



Facatativá, Cundinamarca, 14 de Septiembre de 2022.

Honorable Magistrado

Dr. LUÍS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA -
SUBSECCIÓN A

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. Copia: notificacionesjudiciales@inmobiliariacundinamarquesa.gov.co

Claudia.romero@eic.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procjudadm139@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25000-23-37-000-2019-00103-00

Demandante: Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca

Demandado: Municipio de Facatativá – Secretaria de Hacienda Magistrado,

MAGISTRADO PONENTE: Dr.: Luis Antonio Rodríguez Montaña

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.602 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 221.593 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del Municipio de Facatativá Cundinamarca, conforme al poder conferido, paso a dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA**, y a proponer medios exceptivos de defensa, en los términos indicados en el artículo 175 del CPACA, así:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, representado judicialmente por la Dra. **PAULA EMILIA CUBILLOS GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.947.282 expedida en Facatativá, Cundinamarca, Secretaria Jurídica de la



Alcaldía Municipal de Facatativá Cundinamarca, nombrada mediante el Decreto No. 041 de enero 15 de 2020, cargo para el cual tomó posesión el mismo día, obrando como delegada del Alcalde Municipal, Doctor **GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS**, para ejercer la representación Judicial del Municipio, de conformidad con el Decreto Municipal No 039 de 14 de enero de 2013.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la **primera**: Me opongo a su prosperidad, en la medida que la demandante no está en la posibilidad argumentativa y probatoria de desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 072 del 27 de julio de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE ESTAMPILLAS PRO-CULTURA, PRO-DEPORTE Y PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD CONTRA EL AGENTE DE RETENCIÓN DE LA MISMA EMPRESA INMOBILIARIA DE CUNDINAMARCA IDENTIFICADA CON EL NIT. 830-021-022-3" y la Resolución No. 4086 del 03 de octubre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 072 DE 2017 A LA EMPRESA INMOBILIARIA DE CUNDINAMARCA IDENTIFICADA CON NIT. 830-021-033-3", proferidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Facatativá Cundinamarca.

Frente a la **segunda**: Me opongo a su prosperidad ya que la demandante pide consecuentemente a la primera, se declare que la parte actora no está obligada a pagar la liquidación Oficial de Aforo de los tributos estampillas pro-cultura, Pro-deporte y Pro-dotacional y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, previstos en la Resolución No. 072 del 27 de julio de 2017 y confirmada por la Resolución No. 4086 del 3 de octubre de 2018, por cuanto sobre estos pedimentos no fue sustentado el recurso de reconsideración, requisito previo para acudir a la jurisdicción, como se sustentará en el acápite correspondiente.



A la tercera. Me opongo a su prosperidad, en la medida que al ser infructíferas las dos primeras, no habrá lugar a proferir ninguna condena a título de restablecimiento de derechos.

III. SOBRE LOS HECHOS

A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO. SON CIERTOS, conforme la documental allegada a la actuación, ateniéndome a lo que se pruebe con su contenido, en relación a las pretensiones formuladas en la demanda.

DEL HECHO QUINTO. ES CIERTO.

SOBRE EL HECHO SEXTO. ES CIERTO. Y desde ya obsérvese que en la respuesta proferida por la demandante, al requerimiento ordinario SH 3881-2016, objetó fue la base gravable tomada por la entidad territorial para la liquidación del tributo municipal, al considerar que esta era errada por cuanto se tomó la totalidad del valor de los contratos suscritos, debiendo haber tenido en cuenta solamente los valor percibido por concepto de honorarios con los que se remuneraba la gerencia de los proyectos. Fijase que no presentó reparó alguno frente a la obligación tributaria como ahora lo plante en las pretensiones de la demanda, tanto es así que, efectuó y acreditó el pago, sin perjuicio de que este lo hubiera hecho por un menor valor al que debió pagar, incluso en la respuesta manifestó dejar pendiente el correspondiente al Contrato Interadministrativo No. 385-2015 para el momento en que se efectuara el cobró de los honorarios causados.

AL HECHO SÉTIMO. ES CIERTO, por la documental aportada al proceso.

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO, que la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA**, haya sido la entidad que emitió la Resolución No. 072 del 27 de junio de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE ESTAMPILLAS PRO-CULTURA, PRO-DEPORTE Y PRO- DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD CONTRA EL AGENTE DE RETENCIÓN DE LA MISMA EMPRESA INMOBILIARIA DE CUNDINAMARCA IDENTIFICADA CON EL NIT.



830-021-022-3, en tanto quien expidió este acto administrativo fue el Municipio de Facatativá a través de la Secretaría de Hacienda. En lo demás es cierto.

LOS HECHOS NOVENO, DÉCIMO. SON CIERTOS, conforme la documental allega al proceso.

IV. EXCEPCIONES COMO ARGUMENTOS DE DEFENSA

A. COMO PREVIAS.

1. Inepta demanda, por indebido agotamiento de los recursos de la actuación administrativa

Para sustentar la prosperidad de esta excepción me permito elaborar el siguiente cuadro ilustrativo, sobre la postura y alegaciones de la demandante en sede administrativa, y la incorporación de nuevos hechos para sustentar la nulidad dentro del medio de control, o por lo menos disímiles, que no fueron propuestos en la actuación administrativa adelantada por el ente territorial que represento, veamos:

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ORDINARIO S.H 3881 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (oficio 1947 de septiembre 30 de 2016)	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	DEMANDA
1. En relación con los contratos interadministrativos suscritos entre el municipio y la EIC, contractualmente hablando, el elemento del precio o valor del contrato, en	1. Se tiene claro que se realizaron dos tipos de contrato con el fin de desarrollar la obra solicitada, a saber (I) el Contrato Interadministrativo de Gerencia y Dirección Integral de proyectos	1. El requerimiento efectuado por el municipio señaló que los Acuerdos municipales No 005 de 2004, 031 de 2008 y 028 de 2010, ordenaron la emisión de estampillas pro-



<p>este caso se subsume al valor de los honorarios que genera la gerencia, pues este es el objeto del contrato y no otro diferente, ya que los valores girados por la entidad contratante para que sean administrados e intervenidos en el proyecto son recursos que no hacen parte del precio sino como ya se indicó constituyen un recurso económico que es de propiedad de la entidad contratante y tiene una destinación exclusiva en el desarrollo del proyecto.</p> <p>2. Si llegase a existir un hecho generador, este lo constituiría el contrato de gerencia y la base gravable sería la misma, es decir los honorarios que la EIC finalmente termina percibiendo</p>	<p>entre el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA y la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA y (II) El contrato de Obra civil entre la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA y el CONSORCIO correspondiente para cada caso según el tipo de obra.</p> <p>2. Realizando el respectivo estudio acucioso de las normas por ustedes citadas: (i) Acuerdo 005 de 2004, artículo 3° (ii) Acuerdo 031 de 2008 artículo 5° Y Acuerdo 028 de 2010 artículo 5°, dentro de estos y al unisonó en todos se cita que la condición para hacerse contribuyente por concepto de estampillas, es la de</p>	<p>cultura, Pro-deporte y Pro-dotación de Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en el Municipio de Facatativá, constituyendo el hecho generador de estos tributos, los contratos de suministros, consultoría, prestación de servicios profesionales, concesión y compraventa de bienes muebles e inmuebles en toda cuantía, que sean suscritos por la administración central y las entidades descentralizadas del municipio de Facatativá.</p> <p>2. Debe tenerse en cuenta que ninguno de los Acuerdos Municipales invocados señaló que los Convenios o Contratos</p>
---	---	---



<p>por el servicio.</p> <p>3. La EIC realizó el pago por concepto de estampillas tomando como base gravable el valor de los honorarios antes del IVA girados por concepto de la gerencia.</p> <p>4. La EIC, al momento de suscribir los respectivos contratos de obra, realizó los recaudos correspondientes a esta clase de contratos, aplicando para ello el estatuto de rentas del Departamento, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la empresa que vale la pena recordar que es industrial y Comercial del Estado de orden Departamental, siendo para efectos tributario que acá nos ocupan el sujeto activo de los mismo.</p>	<p>suscribir contratos con la administración municipal o con sus entidades descentralizadas.</p> <p>3. Solo se configura los presupuestos establecidos en sus acuerdos municipales para la primer clase de contratos (interadministrativos), pues fue allí donde intervino la administración municipal; en los contratos derivados de este entiéndase los de obra civil suscritos con particulares, quien fungió como contratante fue la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, lo que no permite dar aplicación a las normas tributarias municipales, por no intervenir el municipio, situación que desencadeno en que</p>	<p>Administrativos que sean celebrados por el municipio con entidades públicas del orden local, departamental o nacional, constituyen hecho generador para el pago de las citadas estampillas.</p> <p>3. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Facatativá exige la emisión y pago de las estampillas considerando como base gravable para su cálculo la totalidad de los recursos que integran los contratos administrativos.</p> <p>4. Lo que jurídicamente correspondía, de aceptar la existencia de un hecho generador de estos tributos, era tomar como base gravable el valor de los honorarios que finalmente la empresa</p>
---	---	---



<p>5. Solicita el reintegro de los recursos descontados por estampillas por la suma de \$14.800.000, según egreso 2016003335 de fecha 30-08-2016 por concepto de la adición al Contrato interadministrativo 278 de 2015, por valor de \$400.000.00, por cuanto la base de liquidación de dichas estampillas no corresponde.</p>	<p>no se hicieran las retenciones por estampillas.</p> <p>4. La EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, respeto y acogió lo dispuesto en la Ordenanza 216 de 2014, efectuando el recaudo y pago por concepto de estampillas departamentales, al ser los contratos civiles un acto gravado.</p> <p>5. A la luz de los elementos del tributo y atendiendo el sentido natural de los mismos, en ellos no se tiene en cuenta el nombre que se le dé al contrato, sino más bien a las partes contratantes (sujetos) y el contenido literal por el que nace el tributo (hecho generador) como ya se dijo, ninguno de estos elementos se</p>	<p>contratista término percibiendo por la gerencia y dirección integral de los proyectos, en relación con los contratos interadministrativos No 552-2013, 554-2013 que fueron cancelados en el 2013.</p> <p>5. En el momento en que la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA pago a las personas naturales y/o jurídicas el valor de los contratos de obra que en su condición de gerente del proyecto celebró, se realizó el recaudo correspondiente a esta clase de contratos, aplicando para ello el Estatuto de Restas Departamental</p>
---	---	---



	<p>cumplieron a cabalidad que encajaron en el articulado de los acuerdos municipales, lo que no permitía realizar retenciones a los contratistas por concepto de estampillas municipales.</p> <p>6. En el contrato interadministrativo la EIC goza de plena autonomía lo cual le permite subcontratar con un tercero la realización de la obra y que esto genere el nacimiento de nuevos contratos como los que fue de obra civil que se suscribieran, que cobran total independencia a la luz de las normas de contratación estatal y tributaria para el caso.</p> <p>7. Las retenciones por el pago de estampillas municipales se aplicaron sobre la base gravable</p>	
--	--	--



	correspondiente a la comisión percibida por esta empresa y pagadas a su municipio teniendo en cuenta que allí se cumplió con el hecho generador.	
--	--	--

Como se observa en la oposición al requerimiento **ORDINARIO S.H 3881 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (oficio 1947 de septiembre 30 de 2016)**, efectuado por el ente territorial, la demandante en sede administrativa sostuvo como alegato central para oponerse al cobro del tributo por concepto de estampillas, el valor del contrato de interadministrativo, el cual según su vista lo constituye únicamente el valor por concepto de gerencia del proyecto, sin incluir los dineros entregados por administración, esto últimos que son de propiedad exclusiva de la entidad contratante, en este caso el Municipio.

A su turno en el recurso de reconsideración, la parte actora, igualmente en sede administrativa, su alegato estriba en que no está obligado al tributo liquidado por el la Secretaria de Hacienda de Facatativá en relación con los contratos civiles de obra, por cuanto en estos no intervino como extremo contratante el municipio, situación fáctica que no configura el elemento necesario para el hecho generador pago por concepto de estampillas, tributo que en consecuencia es solo es aplicable al contrato interadministrativo.

Y en contrario sensu, la parte actora en la demanda plantea un alegato totalmente nuevo (o por lo menos disímil) a lo esgrimido en sede administrativa, esto es, en la oposición al requerimiento ordinario y en el recurso de reconsideración; en tanto que, en la demanda plantea que el vicio de nulidad en que sucumben los actos administrativos demandados, se circunscribe en que en ninguno de los acuerdos municipales citados por el ente territorial como fundamento de derecho para cobrar el tributo por concepto de estampillas, prevé de manera taxativa que los contratos interadministrativos sean fuente



generadora del mismo.

Sobre la excepción propuesta, en varias de sus decisiones el Consejo de Estado, para citar una¹, ha precisado:

“(…)

2- El artículo 161 numeral 2.º del CPACA establece que la presentación de la demanda que pretenda la nulidad de un acto administrativo particular está sujeta, entre otros requisitos, a que se hayan ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley, sean obligatorios. Frente al tema, esta Sección ha considerado que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa constituye un requisito previo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para que la administración revise su actuación antes de que sea llevada a juicio, con el fin de que la aclare, modifique o revoque. Es el denominado privilegio de la decisión previa, en cuanto es la facultad de la administración para ejercer un control jurídico previo frente a su propia decisión.

Una vez decidido el recurso obligatorio y notificada la decisión, el administrado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que decida de fondo sobre la pretensión de nulidad del acto. Si el recurso obligatorio no se agotó, el juez administrativo debe declarar probada la excepción, y así el acto administrativo conservará su presunción de legalidad.

Ahora bien, en principio, los argumentos que se proponen ante la administración son los que fijan los parámetros para formular la demanda ante el juez administrativo. Sin embargo, esta Sección ha fijado la tesis de que, ante la jurisdicción, no pueden plantearse hechos nuevos –diferentes a los invocados en sede administrativa–, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos. En efecto, esta Sección ha entendido que los «hechos que se presentan en la vía gubernativa

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00605-01 (23655), veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ



imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque sí mejores argumentos de derecho» (sentencia del 2 de julio de 2015, exp. 20672, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

De acuerdo con lo expuesto, no es procedente que se aleguen hechos nuevos, que no hubieran sido puestos en consideración de la administración, toda vez que esto tornaría nugatorio el privilegio de la decisión previa, en la medida en que se privaría a la administración de su prerrogativa de revisar sus propios actos, antes de un de que el afectado acuda a la jurisdicción.

(...)"

Con fundamento en lo antes expuesto, de manera respetuosa solicito declarar probada la excepción de inepta demanda, por indebido agotamiento de los recursos de la actuación administrativa por parte de la demandante

B. COMO EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ENJUICIADO.

El actor sostiene en las pretensiones de la demanda que los actos enjuiciados deben ser declarados nulos, por cuanto fueron expedidos "en abierta contradicción de las leyes y demás normas que rigen la materia, causado (sic) perjuicios injustificados a la demandante", entendida estas como causal de anulación invocada por la parte actora, que valga la pena decir utiliza una terminología (contradicción) que desde el punto de vista técnico, resulta incorrecta.

A pesar del aparte conclusivo del petitum, contenido en las pretensiones declarativas de la demanda, como se sustenta en el preámbulo de esta excepción de mérito, en el acápite correspondiente a las normas violadas y concepto de violación, el demandante no desarrolla un cargo en concreto de ilicitud, al punto que el libelo de la demanda carece de una carga



argumentativa que permita delimitar el marco en el que el honorable Despacho judicial, deba realizar la confrontación y verificar la legalidad de los actos administrativos demandados Vs. las normas de carácter constitucional y legal supuestamente infringidas.

Además también resulta medular que en la acusación de ilegalidad de los actos administrativos demandados, el demandante tampoco cumple con la carga argumentativa de por qué se configura la causal denominada “en abierta contradicción de las leyes y demás normas que rigen la materia, causado (sic) perjuicios injustificados a la demandante”, en la medida que, centra su esfuerzo por citar abundantes normas constitucionales y legales, supuestamente quebrantadas, acompañada de citas jurisprudenciales, pero sin hilvanar, se insiste, un cargo en concreto, donde se evidencien los elementos indispensables para que se configuren la causal de nulidad invocada, en suma, el argumento se reduce a apreciaciones de contenido subjetivo del libelista sobre la interpretación que según su vista se le debe dar al contenido de los acuerdos municipales que fijaron el cobro del tributo por concepto de estampillas y no cardinales confrontaciones de ilicitud de los actos acusados con el orden superior alegado como violado.

Si lo que se quería era sustentar como causal de anulación la expedición de los actos administrativos “con infracción de las normas en que deberían fundarse”, como vicio invalidante, de conformidad con el derecho positivo consagrado en el artículo 137 del CPACA, de vieja data, desde la vigencia del derogado artículo 84 del Decreto 01 de 1984, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado los parámetros para que se configure esta causal, decisiones que resultan aplicables en tanto las causales de nulidad de los actos administrativos concebidas por el legislador en la ley 1437 de 2011, son las mismas.

En este contexto, me permito citar la siguiente decisión de la máxima instancia jurisdiccional de los Contencioso Administrativo², en la que explico con suficiencia la configuración de esta causal, bajo los siguientes criterios:

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA. Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271 02(16660) del Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012) Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



“(…)

El artículo 84 del C.C.A.⁷ consagra, entre otras causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad.

La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado⁸, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.

Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es

⁷ Artículo 84. Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL TRANSITORIA DE DECISIÓN No. 1 A. C. P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2011. Expediente: 11001-03-15-000-2003-00572-01. Demandante: COMPAÑÍA URBANIZADORA LÓPEZ Y SUÁREZ LTDA. Demandado: Nación-Superintendencia de Notariado y Registro.



objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto⁹.

Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.

(...)"

Con lo anterior, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, al no logra la parte actora, demostrar o fundamentar que se haya incurrido en la causal de nulidad alegada, en ninguna de las tres hipótesis fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que, las demandas de esta naturaleza no se reducen a un querer estimado sobre apreciaciones idealizadas, pero sin fundamentar ningún criterio objetivo, real y material de ilegalidad, como en efecto ocurre en el presente caso

2. GENÉRICA

De manera respetuosa solicito a su señoría, que de encontrar probada una excepción distinta a las invocadas como medio de defensa, se proceda de manera oficiosa a su declaratoria con sus respectivas consecuencias frente a la continuación del proceso o decisión mediante sentencia del presente asunto.

V. PRUEBAS

⁹ Cf. HUMBERTO Murcia Ballén. Recurso de Casación Civil, Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 4ª. Ed. Pág.340



DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales, las aportadas por el extremo demandante y adicional las siguientes:

1. Expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, el cual se aporta con la presente contestación de demanda.

VI. ANEXOS

1. Las documentales señaladas en el acápite de pruebas, el poder para actuar, sus anexos y documentos de identificación personal.

VII. NOTIFICACIONES

El demandado Municipio de Facatativá recibirá notificaciones en su sede principal carrera 3 No.5-68 Parque Principal (Facatativá Cundinamarca) y en el Email notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co

El suscrito apoderado en la oficina ubicada en la Calle 19 No.5-51 Oficina 202 – Edificio Valdés, en la ciudad de Bogotá, Email: ralanvarga29@gmail.com y teléfono 3144280010.

Sírvase reconocer personería adjetiva para actuar de conformidad con el poder conferido y allegado a la actuación.

De la señor Juez,



RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO

C.C 79.614.602 de Bogotá

T.P 221.593 del C.S de la J

